

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrán insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO de segunda enseñanza. (1)

Conclusion.) CAPITULO X. De la rendición de cuentas.

Art. 251. Los Directores remitirán a la Junta de Instrucción pública en los 15 primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior, y mensualmente al Rector del distrito un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 252. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados, que se acompañarán a las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 253. La renta procedente de los derechos de matrícula y de los derechos de grados y títulos.

de fincas se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 254. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiese en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará a la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 255. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina se justificarán por el recibo que cada partícipe ó qui en legitimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 256. Los gastos de correo y escritorio se documentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 257. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del Conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio, ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse a la documentación espresada el pedile del Catedrático y la certificación de V. mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra por listas de trabajadores autorizadas por el perito que las tenga a su cargo.

Art. 258. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deban cobrar, y dándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los cré-

ditos pendientes, de las cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 259. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación a la Diputación provincial ó al Ayuntamiento si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 260. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 261. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el Boletín oficial de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

San Ildefonso 15 de Julio de 1867. Aprobado por S. M. — Oróvio.

MODELO N.º 1. Cuadro de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el Instituto de... y en los estudios de Humanidades y Colegios á él agregados. en el curso de 18... á 18...

Examinados	Matriculados	Ganación curso	Pérdida por cur.
<b>PRIMER PERIODO</b>			
<i>Matriculados</i>			
En el Instituto.....			
Inscritos en estudios públicos de Humanidades.....			
Idem en Colegios privados.....			
Idem con Profesores habilitados.....			
Idem en casa de los padres con Profesores habilitados.....			
<b>Total.....</b>			

SEGUNDO PERIODO	
En el Instituto.....	
En Colegios privados.....	
<b>Total.....</b>	
<b>Total en ambos periodos.....</b>	

MODELO N.º 2. Solicitud de inscripción de matriculas. D. natural de... provincia de... de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas espresadas, al margen, mediante el pago de los correspondientes derechos. Vive calle... número... y su encargado D. calle... número... (Fecha)

(Firma del encargado) (Firma del alumno.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular. Al dirigirme a los Alcaldes de los distritos cabeza de partido judicial, secundando los deseos del Gobierno de S. M. Q. D. G. con el fin de allegar datos y noticias fidedignas para remediar en lo posible la situación de la clase obrera, abrigué la esperanza de que las Autoridades locales se apresurarian a corres-

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13, 14, 15, 20, 27, 28, 30, 33 y 34.



ponder á mi pensamiento, remitiendo las esplicaciones que les pedia; pero desgraciadamente no fue así, porque hay algunos que no respondieron aun al llamamiento indicado.

Les excito pues, á que lo más pronto posible cumplan lo mandado, en inteligencia que de no hacerlo así serán responsables en su dia de los perjuicios que sobre el particular sufran las localidades que administran.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Seccion de Fomento.**

**Montes.**

Don Juan Perez Rey, Jefe de Administracion de primera clase y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion de mi autoridad, tendra lugar en las casas consistoriales de Castrillo de la Guareña, la tercera subasta de cincuenta y cuatro vigas del plantio de la alameda de los Batones, perteneciente al comun de dicho pueblo.

El remate se verificará al siguiente dia despues que hayan pasado 30 desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y se llevara á cabo en tres lotes, bajo el tipo de tasacion respectivo de 53 escudos el primero, 40 escudos el segundo, y 18 el tercero, segun se expresa en el pliego de condiciones con entera sujecion al mismo, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Municipio con quince dias de anticipacion.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Seccion de orden público.**

El señor Juez de primera instancia de esta capital, me participa que se halla instruyendo causa criminal con motivo del robo de dos pernils y cuatro chorizos, á Luis Arroyo, vecino del Perdiguero, en la noche del 28 de Agosto último, por dos hombres desconocidos cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de los efectos robados y captura de los autores del robo, y habidos que sean los pondrán á disposicion de dicho señor Juez.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Señas de los ladrones.**

El uno bastante alto, con calzon de paño grueso, y una casaca del mismo paño, con albarcas, y tapada la cara con la casaca.

El otro más bajo que el anterior, con pantalón de paño grueso, chaqueta corta del mismo paño, una gorra de paño en la cabeza, y con albarcas, y llevaba dos puñales.

El señor Gobernador de Orense, me participa que siendo conducido por tránsitos de justicia de esta capital á la de Lugo, José de Prado, se fugo el dia veintisiete de Agosto último, desde el punto de Lancarellas, término de la Mezquita.

En su consecuencia encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura del expresado sugeto, y habido que sea lo pondrán á mi disposicion.

Zamora 7 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

El señor Juez de primera instancia de Alcañices, me participa que por aquel Juzgado se instruye causa criminal con motivo del robo de dinero y alhajas que á continuacion se expresan, á Francisco Ferrero Dominguez, vecino de Carbajales, en la noche del veintiseis de Agosto último, por dos hombres desconocidos.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la averiguacion del dinero y efectos, y si fueren habidos los pondrán á disposicion del expresado señor Juez, así como las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora 10 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Dinero y objetos robados.**

Dos mil reales en monedas de oro de 100 reales; dos pesetas de cuatro reales; media peseta; cinco á seis reales en calderilla; un aderezo de oro; ocho botones de plata aplanchados; seis botones de plata, grandes, afeligranados; unas calabazas de plata; un pendiente de oro; dos pañuelos franceses; y dos cintas del pelo, fondo encarnado.

El Alcalde de Cabanas de Sayago, me participa que se hallan depositadas en su poder, de procedencia desconocida, una vaca, un choto, una burra, cuyas señas se expresan á continuacion.

Y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda recogerlas de la expresada autoridad, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Señas de la vaca.**

Edad cerrada, pelo aconejado que tira á pardo, hasta corta.

**Idem del choto.**

Edad va á dos años, pelo negro, acorronado del lomo, asta un poco gorda y gacha; en el ojo izquierdo tiene una nuve, uno y otra están de buen cuidado.

**Idem de la burra.**

Edad cerrada, pelo entrenegro, y á la cabeza tira á cano, referida de atrás, estatura regular.

El Alcalde de Casaseca de Campean, me participa que en poder de Francisco Gonzalez, vecino de aquel pueblo, se halla depositada de su orden una cerda como de un año, negra, de procedencia desconocida.

Y para que llegue á noticia de su dueño, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

El Alcalde de Olmillos de Valverde, me participa que de su orden se halla depositada una vaca de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuacion.

Y con el fin de que llegue á noticia de su dueño y pueda recogerla, se hace público por medio de este periódico oficial.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—Juan Perez Rey.

**Señas de la vaca.**

Pelo negro, de bastante alzada, cerrada, castas abiertas.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Administracion local.—Negociado Quintas.**

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Ciriaco Sangerman, quanto del reemplazo de 1866 por el cupo de la seccion primera de esta capital, en queja del falló por el que

ese Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los mismos cupo y reemplazo Lino Anfruns y Asehs en concepto de hijo unico de viuda pobre á quien mantenian con el producto de su trabajo:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que, en virtud de lo mandado en el referido artículo 134, los Consejos provinciales no deben admitir reclamaciones que no hubiesen sido interpuestas en el tiempo y forma que prescribe dicha ley:

Considerando que segun consta del expediente Ciriaco Sangerman no reclamó para ante el Consejo provincial contra el fallo del Ayuntamiento, que declaró exceptuado del servicio á Lino Anfruns, á pesar de estar citado para aquel acto; y que por tanto, no habiendo interpuesto reclamacion en el tiempo y forma que dispone el referido artículo 100, no debe admitirse el recurso de alzada que motiva esta resolusion, pues seria un contrasentido que no pudiendo hacer valer su reclamacion ante el Consejo provincial por no haberla interpuesto en tiempo y forma, se le admitiese en este Ministerio, cuya doctrina si se pusiera en práctica haria ilusorio lo mandado en los expresados artículos 100 y 134 de la citada ley:

S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar inadmisibile el recurso de alzada de que se trata. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolusion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 23 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

**DIRECCION GENERAL**

**IMPUESTOS INDIRECTOS**

**Circular.**

La Gaceta de hoy publica el Real decreto siguiente, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros:

Conformandome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, tengo decretar lo siguiente:



**Artículo 1.º** Se autoriza por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana, y en las Islas Baleares.

**Art. 2.º** Los trigos y harinas que se importen en virtud de esta autorizacion satisfaran como derecho fiscal 5 centimos de escudo por hectolitro de trigo, y 10 centimos de id. por cada 100 kilogramos ó quintal métrico de harina en bandera española, y 40 centimos de escudo y 80 centimos de id. respectivamente en bandera extranjera.

**Art. 3.º** Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, protegiendola eficazmente las Autoridades administrativas.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Para cumplir el anterior Real decreto, el Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á esta Direccion general la Real orden que sigue:

**Ilmo. Sr.:** Publicado en la Gaceta de este dia el Real decreto de ayer autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion del trigo extranjero y de sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las Islas Baleares con el derecho fiscal que se determina, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se manifieste á V. I. que dicha introduccion solo podrá verificarse, en lo que se refiere á la Peninsula, por mar y por las Aduanas de primera y de segunda clase, excepte únicamente en la provincia de Granada, en que no habiendolas con aquella habilitacion, las importaciones deberán tener lugar por la de Motril, Calahonda, de tercera clase y en cuanto á las Islas Baleares, por Palma en la de Mallorca; por Mahon en la de Menorca, y por Ibiza en la del mismo nombre.

Lo que traslado á V. para su inmediato cumplimiento; previniendole que forme esta istica parada de dichas introducciones, que deberá remitir á esta Direccion general dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente á que correspondan, encargando á V. la mayor exactitud y preferencia en este servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1867.—P. S. Bordallo.—Señor Administrador de la Aduana de...

**Comisaria de Guerra de Zamora.**

El Comisario de guerra Inspector de provisiones en esta plaza, hago saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores las

dos subastas anunciadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso de las tropas y caballos del ejército y guardia civil por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1868, se convoca por el presente á una tercera licitacion por sistema misto que tendrá lugar el dia veintitres del actual, á las doce de su mañana, en la Comisaria de guerra de esta plaza, sita en la calle de Santa Clara, número 41, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en dicha contrata.

Zamora 11 de Setiembre de 1867. Mariano del Alcázar.

**Modelo de proposicion.**

D. N..... vecino de..... se compromete á tomar el servicio de provisiones de esta plaza por sistema misto por el término de un año, suministrando (tantas) raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que reciba de la Administracion militar, y hallandose conforme con las condiciones estipuladas y con el pliego general de este servicio, es adjunto el documento que acredita el depósito de quinientos escudos como garantia de la proposicion.

Fecha y firma del proponente.

**Intervencion militar de Castilla la Vieja.**

Pliego de condiciones bajo el cual se saca en público remate por sistema misto el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeantes por la Factoria que á continuacion se expresa, en donde con arreglo á la base segunda de la Real orden de 8 de Julio de 1858 hay de residencia fija mayor número de fuerza de la que dispone el pliego general vigente de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en el hasta el dia.

**Factoria de Zamora.**

1.º Será obligacion de la Administracion militar el entregar el trigo necesario de segunda clase, de dar y tomar, y la cebada y paja, de buena calidad para atender al suministro de la factoria, ó satisfacer el valor de los artículos adquiridos á precio de fijo, modo da ó por el Ayuntamiento de la localidad.

2.º Las personas que se interesen en hacer el servicio, designarán el número de raciones de pan que con peso de 0.70 kilogramos cada una han de entregar á la Administracion militar por cada quintal métrico de trigo que esta le facilite, siendo de cuenta del proponente todos los gastos que se originen hasta la distribucion de ese artículo, fijándose como tipo ciento cuarenta raciones de pan por quintal métrico de trigo.

3.º Sera del mismo modo obligacion del contratista el proporcionarse almacenes para la cebada y paja, siendo tambien de su cuenta todos los gastos que se originen hasta la terminacion de su distribucion á los cuerpos sin retribucion de ningun genero, conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en 24 de Julio de 1862, debiendo practicarse este suministro al tipo de peso métrico correspondiente.

4.º El contrato empezará á rejir desde el dia siguiente al en que se le comunique la superior aprobacion hasta fin de Setiembre próximo, ó por el tiempo que á la Administracion militar convenga dentro de dicho periodo, avisando al contratista con quince de anticipacion.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, presentandolas media hora antes de dar principio al acto de la subasta, debe expresarse en ella con toda claridad y en letra el número de raciones de pan que se obligase á entregar por cada quintal métrico de trigo que reciba de la Administracion militar, y que se hallan conformes con las condiciones contenidas en este pliego y las del general de que queda hecho mérito, previniendo que como garantia de la misma han de acompañar el talon del depósito hecho preventivamente en la Caja sucursal de la provincia de la cantidad de quinientos escudos ó en valores admitidos por la ley que es lo que próximamente importa el suministro de un mes; en el concepto de que no serán admisibles las proposiciones que carezcan de cualquiera de estos requisitos ó bajen del tipo señalado en la condicion 2.º.

6.º Los autores de las proposiciones se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para dar las aclaraciones que se les pidan, aceptar y firmar el acto de remate si á su favor se declarase, en el concepto de que la falta de concurrencia á dicho acto del autor de la proposicion ó de su apoderado, no será obstáculo para

aceptarla en todas sus partes si resultare ser la más ventajosa.

7.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó más iguales, sus autores contendrán entre si y el servicio se adjudicará al que mayor número de raciones de pan se obligue á dar por quintal métrico de trigo; pero sino quisieren contender y ninguna mejorase su proposicion, será preferido aquel que designe la suerte.

8.º Será de cuenta del contratista los gastos que ocasione la rendicion de cuentas bajo la direccion é inspeccion del Comisario de guerra respectivo, con obligacion de presentarlas dentro de los seis primeros dias del mes siguiente al del suministro y sujetándose en un todo para su formacion al nuevo sistema de contabilidad.

9.º En el caso de que las compras se verifiquen por el encargado de hacer el servicio, serán precisamente bajo la inspeccion del Comisario de guerra del punto de la Factoria.

10.º Las fianzas que se den han de estar libres de todas las excepciones que establece el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en las escrituras ó convenios la renuncia de la esposa del contratista á la prelacion que por su dote tiene sobre los valores contenidos en garantia del contrato, que la fianza que presenten los licitadores ha de ascender á mil escudos en metálico ó el importe de mil doscientos cincuenta en fincas, acreditándose en este último caso que las mismas no estan gravadas ó comprometidas para cualquier otro objeto por medio de certificacion del Contador de hipotecas, quedando estas fincas desde luego afecta al cumplimiento del contrato hasta tanto que la Administracion militar así lo manifieste á dicho Contador.

11.º Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de escritura ó convenio.

12.º En cuanto á los demás incidentes que puedan ocurrir con las condiciones anteriores, se sujetarán en un todo á lo estipulado en el pliego general vigente de 8 de Agosto de 1850 con las modificaciones y adiciones introducidas hasta el dia.

Valladolid 7 de Setiembre de 1867.—

P. O. el segundo Jefe, Dario del Alcázar. Es copia.—Del Alcázar



PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue contra la viuda y herederos de Narciso Barba Marcos, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de mil doscientos escudos, a don Manuel Garrido Pampin, como procedentes de préstamo y además las costas y gastos que se han causado y que se causen, se vende en pública subasta un bacillar de cinco mil cepas, en dos hectáreas, cincuenta y una áreas, sesenta centiáreas de terreno al poco más o menos, consistente en terreno de la Hiniesta, donde dicen los conforcos, lindante al Naciente con bacillar de Isidro Rodriguez, á Mediodía con tierra de doña Manuela Entrecanales, al Poniente con raya de la dehesa de Palomares, y al Norte con tierra de Gavino Durán y tierra del Hospital, cuya finca está dividida por el camino que de la Hiniesta va á la dehesa de Palomares, y se halla libre de carga y ha sido tasada á doscientas milésimas de ascudo cada una cepa.

Las personas que quieran interesarse en la subasta se presentarán en ella en el día 30 de este mes, á la hora de las once de la mañana en la sala despacho de este Juzgado, para hacer las proposiciones que gusten que siendo conformes á la ley serán admitidas.

Zamora, cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Pedro Pascual de la Maza.— D. O. de S. S. Antonio M. Prieto

Don Julian Palao Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido.

Doyle: Que en el día de ayer se dictó por el señor Juez de primera instancia de este mismo partido la siguiente

Sentencia.— En la villa de Fuente-Sauco á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— El señor Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos, por ante mi el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por el Procurador don Valentin Corrales, se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se le declare pobre a su poderdante don Fernando Aguado Martin, vecino de Valladolid, en atencion á ser un pobre de solemnidad, para litigar con Pedro Gonzalez, Urbano Queipo, José Peña, Alonso Garcia, Martin Gutierrez, Agustina Garcia, Pedro Gutierrez Agustina Andres, Manuel Benito y Juan Gutierrez, vecinos de Fuentespreadas, sobre reivindicacion de varias fincas.

Resultando que conferido traslado á los demandados, Promotor Fiscal y Administrador de Rentas, éstos lo evacuaron manifestando que se recibiera á prueba referido incidente, y aquellos por no haberlo hecho en tiempo se les acusó la rebeldia y perdido derecho.

Resultando de la prueba practicada por el Fernando que es un verdadero pobre de solemnidad.

Considerando que referido Fernando Aguado careciendo como carece absolutamente de toda clase de bienes, se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Fernando Aguado, á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Asi por esta su sentencia definitivamente Juzgando que ha de insertarse en el Boletin oficial de esta provincia, lo mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fe.— Eugenio Cañibano.

Ante mi, Julian Palao.

Y con el fin de que tenga efecto la insercion de la sentencia copiada anteriormente en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente testimonio que con V. B. del señor Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuente-Sauco á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Julian Palao.— V. B.— El Juez, Eugenio Cañibano.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Esteban Rodriguez Muñoz, vecino de Guarrate, correspondiente á esta seccion, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando se le incluya en las listas electorales vigentes para Diputados á Cortes de la misma seccion, por haber cumplido veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la misma ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á la referida demanda.

Fuente-Sauco 3 de Setiembre de 1867.— Eugenio Cañibano.— Julian Palao.

al alistas 0 eb

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado de esta villa, en ejercicio y elector inscrito en las vigentes listas para Diputados á Cortes, se ha presentado á este Juzgado la competente demanda de exclusion contra don Bartolomé Perez Ballesteros, vecino de Villanor de los Escuderos, en esta provincia, á fin de que sea eliminado el nombre de este de las referidas listas, mediante á que falta para tener derecho á ser incluido en ellas uno de los requisitos precisos é indispensables que exige el artículo 15 de la ley de 18 de Julio de 1865; en su consecuencia, he proveido auto con esta misma fecha mandando entre otras cosas se haga saber por edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se anunciarán en el Boletin oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 27 de dicha ley, á fin de que el interesado ó cualquiera otro elector inscrito en dichas listas comparezcan á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concedé el artículo 28 de la repetida ley.

recrean á hacer uso del derecho que se crean asistidos y que les concedé el artículo 28 de la repetida ley.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y en conformidad á lo mandado.

Fuente-Sauco 6 de Setiembre de 1867.— Eugenio Cañibano.— Saturnino Garcia.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de don Miguel Alvarez Malillos, vecino de Mayaldé, correspondiente á esta misma seccion, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sauco 11 de Setiembre de 1867.— Eugenio Cañibano.— Julian Palao.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino y Abogado en esta villa, elector inscrito en las vigentes listas de esta seccion para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusion en dichas listas de Tomás Gabriel Vivas, por ser vecino de esta villa y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada en la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos que exige la misma ley, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga en oposicion á dicha demanda.

Fuente-Sauco 11 de Setiembre de 1867.— Eugenio Cañibano.— Julian Palao.

ZAMORA. IMPRENTA DE N. ANTON FERNANDEZ. calle de Cárcaba, número 5.